

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 892-2018-OS/OR CAJAMARCA

Cajamarca, 28 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700019538 y el Informe Final de Instrucción N° 69-2018-OS/OR-CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1424-2017-OS/OR-CAJAMARCA a la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.**, identificada con RUC N° 20166717389.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión realizada a la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.**, en su establecimiento ubicado en la Avenida San Martín de Porres s/n, Mollepampa Baja, del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-06-2001, se constató a través del Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° 005314-CPN-PE, de fecha 7 de febrero de 2017, notificada el mismo día¹, lo siguiente:

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
4	10 kg.	20.90	11.45	9.45	MENOR AL PERMITIDO	NO

- 1.2. Mediante Oficio N° 1424-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 3 de julio de 2017, notificado el 5 de julio de 2017², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 459-2017-OS/OR-CAJAMARCA, se inició a la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.** procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-19538, de fecha 11 de julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Con fecha 12 de enero de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 69-2018-OS/OR-CAJAMARCA, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente

¹ La diligencia se entendió con el señor JAVIER ENRIQUE BURGOS IGLESIAS, identificado con DNI N° 26714490, quien manifestó ser Jefe de Planta del establecimiento fiscalizado y suscribió el Acta de Fiscalización respectiva.

² Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador, en el que consta el sello de recepción de la empresa fiscalizada.

procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 24-2018-OS/OR CAJAMARCA, con fecha 26 de enero de 2018.

- 1.5. A través del escrito de registro N° 2017-19538, de fecha 02 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 69-2018-OS/OR-CAJAMARCA.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A COMERCIALIZAR UN (01) CILINDRO LLENO DE GLP CON VARIACIONES DE PESO QUE EXCEDEN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se constató que la empresa fiscalizada **CAXAMARCA GAS S.A.**, operadora de la planta envasadora de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-06-2001, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; toda vez que el día de la visita de fiscalización, se evidenció que estaba dispuesto para su comercialización un (01) cilindro de GLP de 10 kg, lleno, con variaciones de peso que exceden los límites establecidos en la citada norma.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La empresa fiscalizada manifestó que no es política suya incumplir las normas que regulan su existencia, mucho menos aquellas que regulan los pesos de los contenidos de sus cilindros. Muy por el contrario, es su interés premiar a sus clientes con un sobrepeso (permisible de acuerdo al artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM), por la fidelidad y preferencia en el consumo de sus productos.

Asimismo, señaló no entender ni encontrar explicación a lo acontecido el día 7 de febrero de 2017, estando sujetos al trabajo continuo y la presión que la demanda de sus productos registran; y que se comprometen a mejorar el control de calidad de su cadena de envasado y evitar situaciones similares.

En ese sentido, indicó que asumen con responsabilidad el hecho de haberse encontrado un (1) cilindro lleno que no cumple con las variaciones de peso establecidas, deseando acogerse al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS); por lo que solicita se le informe la forma y monto que deberá cancelar como penalidad.

En su escrito de descargos de fecha 02 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada señala que se ratifica en el contenido de su escrito de descargos de fecha 11 de julio de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos

En el presente caso, a través de sus descargos la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento

administrativo sancionador, pues, por el contrario, ha aceptado de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión del mismo; cuestión que será valorada como condición atenuante de su responsabilidad administrativa al momento de graduar la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.1 del Reglamento de SFS.

En ese sentido, dado que la empresa fiscalizada ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, se procederá a aplicar el beneficio antes indicado de acuerdo a los criterios establecidos por OSINERGMIN.

Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos o unidades fiscalizadas que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que esta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada **CAXAMARCA GAS S.A.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta incumplió la obligación contenida en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable, en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACION ³	SANCION APLICABLE ⁴
Comercializar un (01) cilindro lleno con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Multa de hasta 300 UIT y/o STA, SDA, amonestación ⁵ .

³ Según Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁴ Según Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁵ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁶, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la siguiente infracción administrativa:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCION QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Comercializar un (01) cilindro lleno con variaciones de peso que exceden los límites establecidos. Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	Incumplimiento de normas de control de peso neto de cilindros de GLP. Para Plantas Envasadoras – exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 10 kg. Sanción: 0.15 UIT por cilindro.	0.15 UIT

Finalmente, respecto al reconocimiento de la empresa fiscalizada y la aplicación del atenuante reconocido en el numeral 2) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el literal g.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese sentido, a fin de determinar la correspondencia del factor atenuante mencionado, debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento sancionador inició mediante el Oficio N° 1424-2017-OS/OR-CAJAMARCA, notificado el 5 de julio de 2017, a través del cual se otorgó a la

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 892-2018-OS/OR CAJAMARCA

empresa fiscalizada un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo, plazo que venció el 12 de julio de 2017.

En el presente caso, mediante escrito ingresado el 11 de julio de 2017: es decir, dentro del plazo de descargos, la empresa fiscalizada aceptó su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. Por tanto, corresponde reducir la multa a imponer en un 50%, en el sentido siguiente:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCION APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Comercializar un (01) cilindro lleno con variaciones de peso que exceden los límites establecidos. Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	0.15	50%	0.07 ⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.** con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: **170001953801**.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26°, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado podrá acogerse al beneficio del pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la**

⁷ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.15 UIT – (0.15 UIT * 50%) = 0.075 UIT.

fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

«jquispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
Osinergmin